

LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

SESION EXTRAORDINARIA

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2012

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las trece horas con siete minutos del día catorce de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Tapia Raul, Ayala Robles Linares Flor, Bustamante Viramontes Ángela Judith, Casal Díaz Moisés Ignacio, Córdova Bon Daniel, Cristópulos Ríos Héctor Ulises, Curiel José Guadalupe, Duarte Iñigo Reginaldo, Félix Chávez Faustino, Galindo Delgado David Cuauhtémoc, Galván Cazares David Secundino, Germán Espinoza José Luis, González Beltrán María Antonieta, López Noriega Alejandra, López Quiróz Jesús Alberto, Madero Valencia Oscar Manuel, Marcor Ramírez César Augusto, Martínez de Teresa Sara, Moroyoqui Barreras Lidia, Pacheco Moreno Bulmaro Andrés, Pantoja Hernández Leslie, Quiñonez Sotelo Israel Aarón, Reina Lizárraga José Enrique, Rosas López Gorgonia, Saldaña López Blanca, Silva López Félix Rafael, Solórzano Barrera Lizeth Guadalupe, Valdez Villanueva Jorge Antonio, Velázquez Quijada María del Refugio y Zepeda Vidales Damián; y existiendo el quórum legal, la Presidencia de la Diputación Permanente, declaró abierta la sesión.

Seguidamente, el diputado López Quiroz, Secretario de la Diputación Permanente, dio lectura al Decreto que convoca al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria.

En cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, la Presidencia procedió a la elección y nombramiento de la Mesa Directiva que habrá de ejercer funciones durante esta sesión extraordinaria, y solicitó a la Asamblea presentasen sus propuestas, siendo la única en la voz de la diputada Rosas López, quien propuso a los diputados Galván Cázares, Duarte Iñigo, López Quiróz, Curiel y Marcor Ramírez, como Presidente, Vicepresidente, Secretarios y Suplente, respectivamente; y siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Félix Chávez, quedó integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE: DIP. DAVID SECUNDINO GALVAN CAZARES

VICEPRESIDENTE: DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

SECRETARIO: DIP. JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ

SECRETARIO: DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL

SUPLENTE: DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ

Instalada la Mesa Directiva, el diputado Galván Cázares, Presidente, dio lectura al: **“INICIATIVA DE DECRETO: QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA: ARTÍCULO UNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada

por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2012. **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 14 de agosto de 2012”; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día el diputado Félix Chávez, dio lectura a la iniciativa presentada por diversos integrantes de esta LIX Legislatura, con proyecto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprueba la renuncia presentada por los ciudadanos Leslie Pantoja Hernández, Flor Ayala Robles Linares, Alejandra López Noriega, José Enrique Reina Lizárraga, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, Damián Zepeda Vidales y Faustino Félix Chávez, al cargo de diputados propietarios de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con efectos a partir del día 28 de agosto de 2012, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento de los ciudadanos diputados suplentes Manuel Guerrero Tapia, Pedro Guillermo Mar Hernández, Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, Adriana Berenice Lozano Sotelo, María Irasema Madrid Morales, Madeleine Bonnafoux Alcaráz y Cintya Lorenia Aguayo Ezrré, respectivamente, el contenido del presente resolutivo a efecto de que asuman el ejercicio de funciones que legalmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción XV, 33, fracción I y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Asentado el trámite, los diputados Cristóbulos Ríos, Marcor Ramírez y Rosas López, felicitaron a quienes habrán de representar al Estado a nivel federal, y les desearon suerte en la nueva encomienda.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Casal Díaz solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura di dictamen presentado por la Comisión Primera de Hacienda, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica, del:

“DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO 175, APROBADO EL 26 DE JUNIO DEL AÑO 2012, POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ESTADO DE SONORA, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE HACIENDA PARA QUE, GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, UNO O MÁS CRÉDITOS SIMPLES, POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, CON LA GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO Y CON EL MECANISMO QUE EN ÉSTE DECRETO SE ESTABLECEN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos primero y el segundo transitorio del Decreto número 175, aprobado por esta Soberanía el día 26 de junio de 2012, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Estado de Sonora, a través del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en lo sucesivo BANOBRAS, uno o más créditos simples, hasta por la cantidad de \$1,450'000,000.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses, ni gastos.

ARTÍCULO SEGUNDO al ARTÍCULO NOVENO.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con base en la presente autorización, se entiende reformada la Ley de Ingresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2012, para incluir el monto de \$1,450'000,000.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por el concepto de deuda pública para el destino previsto en este Decreto; asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a modificar su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, a efecto de prever el monto y/o partidas para el servicio de la deuda que contraiga con motivo de lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora”.

Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, el diputado

Zepeda Vidales solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica del:

“ DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o; 3o BIS; 6o; 10; 13, fracción I, incisos b), c), g), j) y k) y fracción II, incisos a), b), c), d) y e) y el segundo párrafo; 14, fracciones III y IV; 15; 16; 17; 20; 20 BIS; 23; 26; 29, primer y segundo párrafos; 30; 31; 32, primer párrafo y las fracciones I, VI y XIV; 33, primer párrafo y la fracción II; 34, primer y séptimo párrafos y 36, tercer párrafo, fracciones I, II y III; asimismo, se derogan el inciso i) de la fracción I del artículo 13 y el tercer párrafo del artículo 18 y se adicionan los incisos f), g) y h) a la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- En la investigación y persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I.- En la averiguación previa:

- a) Recibir denuncias o querellas sobre actos u omisiones que la ley señale como delito;
- b) Investigar los delitos del orden común, teniendo bajo su mando y conducción a la Policía Estatal Investigadora y los Servicios Periciales;
- c) Practicar las diligencias necesarias y recabar todos los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- d) Recabar los datos de prueba pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados en la comisión del delito y a la fijación del monto de su reparación;
- e) Adoptar las providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho que la ley señale como delito y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de las personas que se le impute el hecho que la ley

señale como delito, en los casos de flagrante delito;

f) Instruir o asesorar, en su caso, a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

g) Requerir informes o documentación, a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

h) Vigilar y asegurar que durante todo el proceso se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima; así como, vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos que conozca y, especialmente, en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de una comunidad indígena;

i) Solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

j) Procurar la solución del conflicto penal mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño en los términos que la ley respectiva establece;

k) Aplicar los criterios de oportunidad cuando resulten procedentes; y

l) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

II.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

a) Promover la incoación del procedimiento penal;

b) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, poniendo a su disposición los bienes asegurados y a las personas detenidas o, en su caso, de reunirse los requisitos señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar las órdenes de aprehensión de los imputados o de comparecencia de ser procedente, y solicitar cuando así corresponda, el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de daños y perjuicios;

c) Solicitar, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo, medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que sean necesarias;

d) Remitir al órgano jurisdiccional competente, a las personas detenidas en cumplimiento de órdenes de aprehensión dictadas por éste;

e) Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que éstos se garanticen satisfactoriamente;

- f) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, que permitan establecer que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;
- g) Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización del Procurador la no acusación, para su confirmación, revocación o modificación, por ser contrarias a las constancias procesales;
- h) Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes;
- i) Determinar el destino de los objetos, instrumentos o productos del delito puestos a su disposición;
- j) Formular alegatos y conclusiones finales en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de daños y perjuicios o, en su caso, plantear las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;
- k) Intervenir en los procesos de ejecución de las penas vigilando que se respeten los derechos humanos de los sentenciados, las disposiciones de las sentencias y el cumplimiento del pago de la reparación del daño; y
- l) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 3o BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que corresponda, en la investigación y persecución de hechos que la ley señale como delito atribuidos a los adolescentes, el Ministerio Público especializado ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO 6o.- La intervención del Ministerio Público en la vigilancia de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, incluye la práctica de visitas a los Centros Reinserción Social, cárceles municipales, centros de detención de las policías preventivas y reclusorios preventivos, para escuchar las quejas que reciba de los internos e iniciar las investigaciones que correspondan, en caso de tratarse de algún hecho que la ley señale como delito, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las autoridades relativas los hechos de que se trate. Asimismo, visitar los centros especializados para la atención, tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes, para los mismos fines.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá bajo su mando y conducción a:

- I.-La Policía Estatal Investigadora; y

II.- Los Servicios Periciales.

Asimismo, la Policía Estatal de Seguridad Pública y las policías preventivas de los Municipios del Estado, en su caso, deberán obedecer y ejecutar las órdenes que reciban del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Cuando la Policía Estatal de Seguridad Pública o las policías preventivas tengan conocimiento de que se ha cometido algún hecho que la ley señale como delito, atribuida a los adolescentes, deberán proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esta Institución tomen desde luego la intervención que les corresponda de acuerdo con sus facultades. Salvo la hipótesis de delito flagrante, en la que deberán proceder como lo prevengan las leyes, estas instituciones policiales se abstendrán de llevar a cabo acciones de investigación y persecución de los delitos, con excepción de aquellos casos en que reciban órdenes escritas expresas del Ministerio Público que invariablemente deberán limitarse a acciones específicas y períodos definidos para casos concretos.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

a).- ...

b).- Poseer por lo menos el grado académico de licenciatura en derecho con la correspondiente cédula profesional y una antigüedad mínima de 2 años, en el ejercicio de dicha profesión, preferentemente en el derecho penal.

c).- No hacer uso ilícito de estupefacientes o psicotrópicos ni padecer alcoholismo;

d) a la f).- . . .

g).- Tener acreditado el servicio militar nacional, en su caso;

h).- . . .

i).- Se deroga;

j).- Presentar y aprobar las evaluaciones de Control y Confianza; y

k).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

...

...

II.- ...

a).- Aprobar los diagnósticos y las evaluaciones que deberán practicarse periódicamente por la Procuraduría General de Justicia para mejorar el desarrollo profesional y técnico de los agentes del Ministerio Público, incluidos exámenes toxicológicos, clínicos, psicométricos, psicológicos y de actualización profesional;

b).- Participar en los programas de capacitación, actualización y profesionalización;

c).- No ausentarse del servicio sin causa justificada y sin que preceda autorización;

d).- Mantener el cumplimiento de los requisitos de ingreso durante el servicio, con excepción del relacionado con buena salud que será considerado en los términos de la legislación relativa a seguridad social;

e).- Presentar y aprobar las evaluaciones de control y confianza que establezcan las disposiciones legales aplicables;

f).- Contar con la certificación y registro actualizados de acuerdo a la legislación correspondiente;

g).- Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción; y

h).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia, y podrán ser sancionados y removidos del servicio, en su caso, en los términos de esta Ley y su Reglamento, si no cumplen con los requisitos que prevé la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables vigentes que en el momento del acto señalen para permanecer en el servicio, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere, que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestación a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su incorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTICULO 14.-...

I y II.-...

III.- Las de los Agentes del Ministerio Público, por la persona que designe el Procurador o, en su defecto, por el Ministerio Público Adjunto de mayor antigüedad de la Agencia de que se trate y, a falta de éste, por el que le siga en

tiempo y no habiendo ninguno, por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial más próximo; y

IV.- En los demás casos, en la forma que establezca el reglamento de la presente ley, o en su defecto determine el procurador.

ARTÍCULO 15.- Para ingresar y permanecer como miembro de la Policía Estatal Investigadora, se requiere:

I.- Para ingresar al servicio:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

b).- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal;

c).- Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

d).- Acreditar que se han concluido al menos los estudios correspondientes a la enseñanza superior o su equivalente y ser egresado del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, o de alguna otra Institución que la Junta de Honor, Selección y Promoción, reconozca para tales efectos;

e).- Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación;

f).- Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

g).- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

h).- Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

i).- No padecer alcoholismo;

j).- Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

k).- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

l).- Cumplir con los deberes que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y demás disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer en el servicio:

- a).- Cumplir los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo;
- b).- Mantener actualizado el Certificado Único Policial;
- c).- No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- d).- Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- e).- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- f).- Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- g).- participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- h).- No ausentarse del servicio sin causa justificada y sin que preceda autorización;
- i).- Acreditar que ha concluido al menos, la enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
- j).- Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- k).- No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio; y
- l).- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los miembros de la Policía Estatal Investigadora serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia y podrán ser separados, removidos y sancionados, en su caso, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables vigentes para permanecer en el servicio, o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus labores o incumplimiento de sus deberes serán suspendidos o removidos. Si la autoridad jurisdiccional resolviera, que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestación a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su incorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 16.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que precise el reglamento de la presente Ley, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro del personal de la Policía Estatal Investigadora, en el que se identificarán los antecedentes de servicios de éstos y coadyuvará, en los términos de los convenios respectivos, a la integración del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. En el caso de los elementos en activo, deberán contar con el certificado y registro a que se refiere el artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 149 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.- Para ser perito oficial de la Procuraduría General de Justicia, se requiere:

I.- Para ingresar al servicio:

- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b).- Ser de reconocida buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma naturaleza;
- c).- Poseer título profesional en la disciplina en la que se pretenda desempeñar como perito o, en caso de que ésta no exista en los planes de estudio de las instituciones educativas, contar con experiencia activa mínima de diez años en el arte u oficio de que se trate o tener expedido certificado de estudios técnicos en la materia;
- d).- No hacer uso ilícito de estupefacientes o psicotrópicos, u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- e).- Gozar de buena salud y aprobar las evaluaciones que serán practicada con base en exámenes clínicos, psicométricos, psicológicos y toxicológicos;
- f).- Tener acreditado el servicio militar nacional, en su caso;
- g).- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de la legislación relativa a las responsabilidades oficiales;
- h).- Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia;
- i).- Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza; y
- j).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer en el servicio:

- a).- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- b).- Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- c).- Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- d).- Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- e).- Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio adscripción;
- f).- Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y
- g).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Adicionalmente, para ingresar al servicio de la Procuraduría General de Justicia como perito de dicha institución, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes que se determinen en las disposiciones legales aplicables y, en su caso, participar en los concursos de oposición o de méritos que para dicho efecto sean convocados.

Los peritos oficiales serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia y desempeñarán su servicio como trabajadores de confianza, y podrán ser sancionados y removidos del servicio, en su caso, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, si no cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables vigentes que en el momento del acto señalen para permanecer en el servicio, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere, que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestación a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su incorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 18.- ...

...

Se deroga.

ARTÍCULO 20.- En los términos de esta Ley y su Reglamento, compete al Procurador General de Justicia remover a los agentes del Ministerio Público, así como a los miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales y, en su caso, sancionar a dichos servidores públicos por las faltas a las normas de actuación y disciplina en que incurran.

El Procurador General de Justicia podrá comisionar, rotar y cambiar de adscripción discrecionalmente, de acuerdo a las necesidades del servicio, al personal de la Institución cuando lo estime conveniente, no siendo necesario el trámite de un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 20 BIS.- Los procedimientos de terminación del Servicio aplicables los agentes del Ministerio Público, a los miembros de la Policía Estatal Investigadora y a los Peritos Oficiales de la Procuraduría, podrá actualizarse de la siguiente manera:

I.- Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad Permanente en el desempeño del servicio;
- c) Jubilación; y
- d) Muerte.

II.- Extraordinaria, que comprende:

a).- La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de los miembros de la Policía Investigadora, cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:

- 1.- Haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;
- 2.- Deje de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que haya sido convocado o no obtenga el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto.

Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTICULO 23.- La Policía Estatal Investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en congruencia con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común.

La Policía Estatal Investigadora, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen; asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La investigación policial se sujetará, en todo momento, al principio de respeto a los derechos humanos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público, en cada caso concreto, instruirá a la Policía Estatal Investigadora sobre los datos que deban ser investigados o recabados, que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

ARTÍCULO 26.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia, observando en todo momento los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Subsidiariedad, Transparencia y Respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 29.- El Procurador, previo acuerdo del Gobernador del Estado, podrá conceder licencias a los servidores públicos de confianza de la institución, en los siguientes términos:

I y II.- ...

Independientemente de lo anterior y en los mismos términos señalados en el primer párrafo de este artículo, el Procurador General de Justicia podrá conceder licencias hasta por tres años, sin goce de sueldo, a los miembros de la Policía Estatal Investigadora, para desempeñar cargos en instituciones de seguridad pública en la Entidad, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan.

...

ARTÍCULO 30.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previenen las disposiciones legales relativas. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la investigación, conforme a derecho.

ARTÍCULO 31.- Las relaciones jurídicas entre el Estado y los Agentes del Ministerio Público, miembros de la Policía Estatal Investigadora y Peritos oficiales se rigen por la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

A los agentes del Ministerio Público, miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales de la Procuraduría les serán aplicables las normas, procedimientos, sanciones y correctivos disciplinarios previstos en esta Ley y su Reglamento, para los casos de incumplimiento de las normas de actuación,

disciplina y ética que deben observarse por dichos servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

Las sanciones y correctivos disciplinarios que podrán imponerse en los términos del párrafo anterior según la gravedad de la falta de que se trate, consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Amonestación con apercibimiento;

III.- Suspensión temporal de funciones hasta por treinta días; y

IV.- Remoción, en los casos establecidos por las fracciones II, III, IV, V, XI, XII, XVI, XX y XXI del artículo 32, y V del artículo 33 de esta Ley.

Además de las anteriores, en el caso de la Policía Estatal Investigadora podrá imponerse también, como correctivos disciplinarios, el arresto hasta por treinta y seis horas, la retención en el servicio y la privación de permisos de salida hasta por quince días.

Con excepción de la Remoción que será atribución exclusiva del Procurador General de Justicia, la aplicación de las demás sanciones y correctivos disciplinarios podrán aplicarse indistintamente por el Procurador o el Visitador General, en el caso de los agentes del Ministerio Público y los peritos oficiales, y, en el caso de los miembros de la Policía Estatal Investigadora por el titular de la Corporación.

ARTÍCULO 32.- Los agentes del Ministerio Público, los miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes:

I.- Ajustar invariablemente su conducta a los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Subsidiariedad, Transparencia y Respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II a la V.- ...

VI.- Respetar la dignidad de las personas involucradas en los procedimientos de investigación de delitos procurando, para tal efecto, no ofenderlas ni degradarlas al practicar las entrevistas; desahogar las diligencias a la hora establecida en los citatorios correspondientes; abstenerse de amenazar o ejercer cualquier clase de violencia moral en contra de imputados, testigos, peritos, y demás intervinientes en procedimientos administrativos o judiciales, evitar que los recintos oficiales en los que se practiquen diligencias de investigación sean utilizados para anunciar o vender efectos mercantiles, realizar sorteos, promover festejos de particulares o actividades semejantes y, en general, guardar y hacer guardar los mínimos del

respeto inherente a la función del ministerio público cuando se practiquen actuaciones relacionadas con sus atribuciones;

VII a la XIII.-...

XIV.- No usar, poseer, enajenar o adquirir vehículos de procedencia ilegal, ni los de origen extranjero que no tengan legal estancia en el país, o aquellos relacionados con una investigación en proceso;

XV a la XXXIV.- ...

ARTÍCULO 33.- Además de las normas de actuación genéricamente aplicables a los servidores públicos, los miembros de la Policía Estatal Investigadora deberán cumplir con las siguientes normas de disciplina:

I.- ...

II.- Llevar a cabo su actuación con disciplina, observando el orden jerárquico establecido y dando riguroso y exacto cumplimiento a las instrucciones que reciban de sus superiores;

III a la VII.- ...

ARTÍCULO 34.- Para la remoción en los supuestos de incumpliendo a los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo a que se refiere la fracción II del artículo 20 Bis, así como para la aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, se iniciará procedimiento de oficio o por denuncia, en ambos casos con apoyo en elementos probatorios suficientes que hagan probable la violación o el incumplimiento de que se trate. El procedimiento de referencia será conducido por la unidad administrativa que se determine en el reglamento de esta Ley, pero tratándose de la remoción prevista por los artículos 20 Bis fracción II y la fracción IV del artículo 31, invariablemente la resolución definitiva será emitida por el Procurador General de Justicia.

...

...

...

...

...

Con las particularidades que se especifican en este artículo, serán aplicables en materia de emplazamiento y notificaciones las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y para el ofrecimiento, admisión,

desahogo y valoración de pruebas, las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que no contravengan lo que al respecto establece la presente Ley y su Reglamento.

...

ARTÍCULO 36.- ...

...

...

I.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos a la selección e ingreso de los miembros de la Policía Estatal Investigadora;

II.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos al otorgamiento de ascensos por promoción de los miembros de la Policía Estatal Investigadora;

III.- Decidir sobre el otorgamiento de reconocimientos, premios y condecoraciones a los miembros de la Policía Estatal Investigadora; y

IV. - ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora”.

Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión de la Asamblea el Decreto en lo general y en lo particular, haciendo uso de la voz el diputado Zepeda Vidales para explicar el contenido del decreto, y dijo textualmente:

“Básicamente como lo hemos comentado en otras ocasiones, en 2008 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia de justicia penal que vino a establecer un sistema acusatorio oral; para ello establece un transitorio que hasta el 2016 va a entrar en vigor y ordena o mandata que se reformen una serie de disposiciones normativas entre ellas el Código de Procedimientos Penales que ya lo hicimos en el Congreso, la Ley Orgánica de la Procuraduría, la Ley de Mecanismos alternativos y solución de controversias, la Ley de Atención a Víctimas del Delito, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Defensoría de Oficio, en ese tenor la Comisión de Justicia ha estado trabajando en una mesa técnica con los tres

poderes, donde hemos ido adelantando o aprobado dictámenes de cada una de esas leyes.

Esta Ley es una de ella, la Ley de la Procuraduría y lo que hace es adecuar la Ley Orgánica de la Procuraduría a la reforma de justicia penal, entre otros temas que vienen, vienen nuevos procedimientos, nuevas terminologías pero también nuevos procedimientos o mas delimitado el ingreso por ejemplo tanto de policías dedicados a investigación como ministerios públicos, que serían casos a destacar, entre los cuales destaca también por ejemplo la certificación que se tienen que hacer a ambos para su ingreso, en este mismo tenor en las próximas sesiones, el Congreso estará recibiendo dictámenes de la comisión para aprobar el resto de las leyes, pero básicamente en resumen es: se adecua la Ley Orgánica de la Procuraduría para atender la Reforma de Justicia Penal que establece el nuevo sistema acusatorio oral”.

Sin que se presentaran más participaciones, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Acto seguido, la Presidencia informó que el punto 8 del Orden del Día no sería desahogado en esta sesión; y procedió a dar lectura al Decreto que clausura esta sesión extraordinaria, al tenor del siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA. ARTÍCULO UNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2012. **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 14 de agosto de 2012”; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por resolver, la Presidencia levantó la sesión a las trece horas con veintisiete minutos.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado Solís Granados Vicente Javier, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. DAVID SECUNDINO GALVAN CAZARES
PRESIDENTE

DIP. JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ
SECRETARIO

DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL
SECRETARIO

